



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 906

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2013-00167-00  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro S.A.  
DEMANDADO: Adriana Caicedo Hormaza  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, informó de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 020-2015-00607-00, del cual se aceptaron remanentes en este proceso.

En ese orden de ideas, se tomará nota de dicha comunicación para los fines pertinentes.

Ahora bien, cumplido el término de traslado a la parte actora del memorial allegado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, en el que certifican el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito por la demandada al interior del proceso de negociación de deudas tramitado en aquella entidad y solicitan la consecuente terminación del presente asunto, se accederá a ello, de conformidad con el artículo 558 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, en la cual informó de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 020-2015-00607-00, del cual se aceptó embargo de remanentes en este proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro S.A. en contra de Adriana Caicedo Hormaza, en virtud al CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO llevado a cabo dentro del TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-828209 y 370-828123<sup>1</sup>.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

---

<sup>1</sup> Auto # 567 del 2 de agosto de 2013.  
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 876

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00159-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Fabiola mesa Guzmán  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 12 del cuaderno principal de la carpeta de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 877

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00180-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: MINATRUCK LTDA, JORGE ENRIQUE PUERTO HENAO  
y HAROLD IVÁN BELALCAZAR BERNAL  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 09 del cuaderno principal de la carpeta de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 878

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00019-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: AIR FRESH INGENIEROS S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 11 del cuaderno principal de la carpeta de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2020-00064-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Andrés Felipe Torres Reyes  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, visible en índice 12 (Carpeta Juzgado de Origen- Cdno Ppal), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 12 de la Carpeta del Juzgado de Origen – Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2020-00072-00  
DEMANDANTE: Arco Grupo Bancoldex S.A.  
DEMANDADO: Hernán Danilo Torres Yotragri  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2020-00130-00  
DEMANDANTE: Pedro Nel Escorcia Castillo  
DEMANDADO: María Camila Beltrán Savino (Cesionaria – antes Carlos Alberto Romero Ramírez)  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00053-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.  
DEMANDADO: Adriana Giraldo Rincón  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se advierte que a través de Auto de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado de origen, visible en índice 16 (Carpeta Origen – Cdno Ppal) se dispuso en el numeral segundo correr traslado a liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante, sin que se observe dicha liquidación, por tal razón, se dispondrá requerir a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00188-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Grupo Empresarial Tecniservicios y suministros del Valle S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, visible en índice 10 (Carpeta Juzgado de Origen- Cdno Ppal), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 10 de la Carpeta del Juzgado de Origen – Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 873

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00283-00  
DEMANDANTE: Juan Carlos Ortiz Jaramillo (Cesionario)  
DEMANDADOS: Miguel Ángel Jamióy Guzmán  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó copia de la Escritura Pública No. 6161 del 27 de diciembre de 2021 de la Notaria 8 del Circulo de Cali, en concordancia con lo resuelto en la sentencia # 057 del 28 de mayo de 2019, se comisionará la entrega efectiva del inmueble cautelado al ejecutante.

De igual manera, se requerirá a la parte actora para que, en el término de la ejecutoria de esta providencia, arrime la constancia de inscripción de la mentada escritura ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, documento que deberá ser anexado al despacho comisorio.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-896196 al señor Juan Carlos Ortiz Jaramillo (cesionario de Magnolia Jaramillo Valderrama), atendiendo a lo resuelto en la sentencia # 057 del 28 de mayo de 2019.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de la ejecutoria de esta providencia, arrime la constancia de inscripción de la Escritura Pública No. 6161 del 27 de diciembre de 2021 de la Notaria 8 del Circulo de Cali, ante la Oficina

de Instrumentos Públicos de Cali, documento que deberá ser anexado al despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 907

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00217-00  
DEMANDANTE: Rubén Darío Nieto Valencia  
DEMANDADO: Jorge Eliécer Puerta Vargas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo a que este despacho tuvo conocimiento de que en contra del demandado se adelantó proceso de liquidación patrimonial en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, por comunicación allegada el 20 de abril de 2022 al proceso ejecutivo radicado bajo la partida 014-2016-00187-00, se hace necesario proceder con la remisión del presente asunto a fin de que sea tenido en cuenta en dicha entidad judicial.

Cabe resaltar que, si bien este despacho conoció de la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor PUERTA VARGAS ante el Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz, no recibió información alguna del inicio del proceso de liquidación patrimonial que fuere asignado al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la remisión del presente proceso al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la Oralidad de Cali, para que sea incorporado al PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del demandado Jorge Eliécer Puerta Vargas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del ejecutado y, PÓNGANSE A DISPOSICIÓN del Juzgado Dieciocho Civil Municipal para que sean tenidas en cuenta en PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del demandado Jorge Eliécer Puerta Vargas. Oficiese.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, déjese las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 892

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00187-00  
DEMANDANTE: Deisy Yurani Quiceno Zapata  
DEMANDADO: Jorge Eliécer Puerta Vargas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se evidencia comunicación allegada por la oficina de apoyo para los juzgados civiles de ejecución de sentencias de Cali, en la que informaron que con ocasión de la terminación del proceso radicado bajo la partida No. 006-2016-00200-00, en el cual se aceptaron remanentes para el presente asunto, se dejaron a disposición de este despacho las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro decretado sobre el vehículo de placa KUL-903, comunicado a la Secretaria de Tránsito del Municipio de Guacarí, mediante Oficio No. 804 de abril 27 de 2022.
- Embargo y secuestro decretado sobre el vehículo de placa WHM-833, informado a la Secretaria de Tránsito del Municipio de Pereira, mediante Oficio No. 805 de abril 27 de 2022.

De lo anterior, se tomará nota para los fines pertinentes.

De otra parte, se tiene que el demandado Jorge Eliécer Puerta Vargas en escrito que fuere coadyuvado por la demandante Deisy Yurani Quiceno Zapata, solicitaron la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, con ocasión de la audiencia de adjudicación llevada a cabo en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de liquidación patrimonial radicado bajo la partida No. 018-2017-00612.

No obstante, habrá de decirse que, si bien este despacho conoció de la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor PUERTA VARGAS ante el Centro de Conciliación Asociación Colombiana de

Profesionales por la Paz, no recibió información alguna del inicio del proceso de liquidación patrimonial que fuere asignado al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

En ese orden de ideas, ante la petición elevada por los extremos intervinientes y atendiendo a las disposiciones legales para dicho proceso exige la norma procesal, habrá de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto sobre los bienes del deudor para ser puestos a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, previa remisión del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por la oficina de apoyo para los juzgados civiles de ejecución de sentencias de Cali, en la que informaron que con ocasión de la terminación del proceso radicado bajo la partida No. 006-2016-00200-00, en el cual se aceptaron remanentes para el presente asunto, se dejaron a disposición de este despacho las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro decretado sobre el vehículo de placa KUL-903, comunicado a la Secretaria de Tránsito del Municipio de Guacarí, mediante Oficio No. 804 de abril 27 de 2022.
- Embargo y secuestro decretado sobre el vehículo de placa WHM-833, informado a la Secretaria de Tránsito del Municipio de Pereira, mediante Oficio No. 805 de abril 27 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la remisión del presente proceso al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la Oralidad de Cali, para que sea incorporado al PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del demandado Jorge Eliécer Puerta Vargas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la ejecutada, incluidas aquellas que fueron decretadas dentro del proceso radicado bajo la partida No. 006-2016-00200-00 y que se dejaron a disposición de este despacho por embargo de remanentes.

CUARTO: PÓNGANSE A DISPOSICIÓN del Juzgado Dieciocho Civil Municipal las medidas cautelares de que trata el numeral precedente para que sean tenidas en cuenta en PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del demandado Jorge Eliécer Puerta Vargas.

Ofíciase.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, déjese las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 868

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2021-00199-00  
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Herederos de Luz Dary Jaramillo Alarcón  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 869

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2021-00199-00  
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Herederos de Luz Dary Jaramillo Alarcón  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se evidencian las respuestas allegadas por diferentes entidades bancarias a la medida de embargo decretada por el juzgado de origen. En ese orden de ideas, serán puestas en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Ahora bien, Bancolombia S.A. solicitó información de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, la cual será remitida a través de la secretaría. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por el Banco de Bogotá S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Agrario y Banco de Occidente S.A.

**SEGUNDO:** OFICIAR a Bancolombia S.A. indicándole que el asunto referenciado correspondió por reparto a este despacho e informando el número de cuenta de depósitos judiciales de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, solicitada por escrito con Código interno Nro. RL00338080.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez